

1513576



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° / 8 / -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 4 DIC. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Jorge Luis Chuzon Ugaz;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Desarrollo Humano N° 080-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Octubre del 2010 emitida por la Oficina de Desarrollo Humano, se le otorga a don **Jorge Luis Chuzon Ugaz**, Chofer IV, Categoría Remunerativa STB de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.116,00 Nuevos Soles equivalente a (02) dos remuneraciones totales permanentes por concepto de **subsidio por luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señor padre don Victor Mario Chuzon Ramos;

Que, con documento signado con Reg. N°1468402 de fecha 04 de Noviembre del 2010 el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada Resolución ante la Oficina de Desarrollo Humano, señalando que los subsidios que reclama debe ser calculado sobre la base a las Remuneraciones Totales, y de acuerdo a lo estipulado en los Art. 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, en el presente caso la Resolución de Desarrollo Humano N° 080-2010-GR.LAMB/ ORAD-ODH de fecha 22 de Octubre del 2010, ha sido impugnada por el administrado **don Jorge Luis Chuzon Ugaz** dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2, por lo tanto las mismas ya han adquiridos la calidad de cosa decidida;

Que, no obstante, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo así, el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito de que esta instancia administrativa remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta otorgue el **subsidio por luto y gastos de sepelio** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°005-90-PCM, apreciándose del expediente sub-examine que la Autoridad Administrativa Regional en mención ha absuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque ha absuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de los subsidios por Gastos de Sepelio y Luto** otorgados mediante las recurridas se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, asimismo resulta necesario **acotar** que el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S.



Nº005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº276 sí puede modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios han sido denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del D. S. Nº051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

De igual manera la recurrente pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo Nº051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gonzales Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211º de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo Nº 276, como en la Ley del Profesorado Nº 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8º y 9º del citado Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal Nº1423-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Jorge Luis Chuzon Ugaz, contra la Resoluciones de Desarrollo Humano Nº 080-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Octubre del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

